

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **044**

Fecha: 16/03/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2016 00306	Verbal Sumario	LENY JOHANNA CRUZ CASTAÑO	LEIDER FELIPE DORADO GAVIRIA	Auto de trámite Resuelve petición pago títulos	15/03/2023	
19001 31 10 003 2017 00340	INTERDICCION JUDICIAL	DIOSELINA ORDOÑEZ MARTINEZ	SIN DEMANDADO	Auto de trámite Auto ordena revisión de oficio, proceso de inerdicción.	15/03/2023	
19001 31 10 003 2019 00110	Verbal Sumario	ESTHER JULIA - ASTUDILLO JIMENEZ	IDERSON PALACIOS BEJARANO	Auto de trámite Resuelve petición sobre certificación	15/03/2023	
19001 31 10 003 2021 00415	Verbal	WENDY MENDEZ CRUZ	JHON FREDY CARVAJAL GUTIERREZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA COMO FECHA Y HORA EL PROXIMO 21 DE ABRIL DE 2023 HORA 8:30 A.M.	15/03/2023	1
19001 31 10 003 2022 00079	Verbal Sumario	ANGELA MARCELA ESCORCIA VIDAL	CESAR ALBERTO PARUMA M.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA COMO FECHA Y HORA EL PROXIMO 3 DE MAYO DE 2023, HORA 8:30 A.M.	15/03/2023	1
19001 31 10 003 2022 00172	Procesos Especiales	JOHAN ANDREA - SOLIS LEDEZMA	JHONY BAQUERO	Auto de trámite Corrige auto - segundo apellido demandante	15/03/2023	
19001 31 10 003 2022 00208	Verbal	FABIOLA AMALIA MENDEZ PIAMBA	VICTOR MANUEL CASTELLANOS BURITICA	Auto resuelve solicitud NO ACCEDER a las solicitud elevada po la Dra. Francy Lorena Peña Ruiz, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído - Siempre y cuando resulte necesario se la autoriza para otros fines	15/03/2023	1
19001 31 10 003 2022 00407	Verbal	CESAR ARMANDO SALCEDO B.	MARIA ISABEL DORADO GAVIRIA	Auto ordena notificar SE ORDENA NOTIFICAR EN LEGAL FORMA LA SENTENCIA 017 DEL 13 DE MARZO DE 2023	15/03/2023	1
19001 31 10 003 2023 00061	Verbal	LAURENTINO SAMBON SOLANO	LEOBAN ENRIQUE SAMNONI SOLANO	Auto inadmite demanda	15/03/2023	
19001 31 10 003 2023 00082	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	LUIS HERNANDO CRUZ VELASCO	Causante LAURENTINO CRUZ GALARCE	Auto inadmite demanda Se concede termino de 5 dias para sei subsanada, so pena de rechazo	15/03/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **16/03/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA

Popayán, Cauca, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sust. No. 189

Proceso: Fijación de cuota alimentaria
Radicación: 190013110003-2016-00306-00
Demandante: Leny Johanna Cruz Castaño
Alimentarios: K.J., L.A., L.F. y A.D.C.
Demandado: Leider Felipe Dorado Gaviria

Revisado el proceso de la referencia, se observa que la señora LENY JOHANNA CRUZ CASTAÑO, solicita retenga los alimentos que se fraccionaron a nombre de L.Á.D.C., al alimentante, señalando los motivos de su solicitud y se desplazó a esta ciudad para llevarla con ella, por ello solicita nuevamente se congele la cuota hasta que pueda mirar una cuenta a nombre de su hija, porque está próxima a cumplir su mayoría de edad o se la sigan consignando a nombre de ella, ya que la menor está en su poder.

Posteriormente, la adolescente L.Á.D.C, solicita que los dineros que son depositados a su padre, de nuevo regresen a la cuenta de su mamá, mientras cumple la mayoría de edad, debido a problemas, de igual manera, en el mismo correo la señora LENY JOHANNA CRUZ CASTAÑO, reitera la solicitud antes referida.

Ahora bien, este Juzgado en proveídos anteriores y atendiendo petición elevada por el señor LEIDER FELIPE DORADO GAVIRIA, en la que con la anuencia de la adolescente L.Á.D.C., se dispuso, entre otros pronunciamientos que las sumas correspondientes a la cuota alimentaria de dicha menor de edad, se consignarán a nombre del señor LEIDER FELIPE DORADO GAVIRIA, y hasta tanto el pagador tomara nota de la medida de embargo, se fraccionaran los títulos, a nombre de la señora LENY JOHANNA CRUZ CASTAÑO, por concepto de los alimentos de los menores K.J., L.F. y A.D.C. y a nombre del señor DORADO GAVIRIA, la suma que corresponde a L.A.D.C.

Revisada la plataforma de títulos judiciales, se tiene que se ha realizado fraccionamientos de títulos para cancelar alimentos a L.A.D.C., y se encuentran sin pagar los siguientes:

Número del Título	Nombre	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469180000655291	LENY JOHANNA CRUZ CASTANO	18/01/2023	NO APLICA	\$ 287.354,00
469180000655294	LENY JOHANNA CRUZ CASTANO	18/01/2023	NO APLICA	\$ 287.353,00
469180000658565	LENY JOHANNA CRUZ CASTANO	09/03/2023	NO APLICA	\$ 325.054,00
469180000658582	LENY JOHANNA CRUZ CASTANO	10/03/2023	NO APLICA	\$ 325.054,00

Dichos títulos se encontraban para autorizar el pago respectivo al señor LEIDER FELIPE DORADO GAVIRIA, en cumplimiento a lo dispuesto en autos proferidos con anterioridad.

Siendo así, y teniendo en cuenta la petición elevada por la adolescente en mención y su progenitora, se ordenará la cancelación de dichos títulos, a la señora LENY JOHANNA CRUZ CASTAÑO.

Así mismo, se dispondrá que, hasta tanto el pagador del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional – NÓMINA DE PENSIONADOS, tome nota de la modificación del embargo, los títulos respectivos consignados, se continuarán fraccionando en la forma ordenado en autos precedentes, pero los títulos que correspondan a los alimentos de la menor de edad L.A.D.C., se cancelarán previa petición de la alimentaria, quien está por cumplir su mayoría de edad.

De igual manera, se ordenará que, en el evento de que los descuentos se realicen, a partir de la nómina del presente mes, en la forma ordenada por este Juzgado en autos proferidos de manera precedente a este proveído, los títulos consignados a nombre del señor LEIDER FELIPE DORADO GAVIRIA, por concepto de cuota alimentaria de su hija L.A.D.C., no se cancelarán hasta tanto su beneficiaria, quien para ese entonces, será una persona mayor de edad, realice la petición que estime pertinente, en cuanto a la forma de descuento por parte del pagador y su forma de pago.

Finalmente, se observa que existen títulos pendientes por cancelar al señor DORADO GAVIRIA, por excedentes de fraccionamientos ordenados por el Juzgado, los siguientes:

Número del Título	Nombre	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469180000655292	LENY JOHANNA CRUZ CASTANO	18/01/2023	NO APLICA	\$ 130.601,00
469180000655295	LENY JOHANNA CRUZ CASTANO	18/01/2023	NO APLICA	\$ 130.601,00
469180000658566	LENY JOHANNA CRUZ CASTANO	09/03/2023	NO APLICA	\$ 184.599,00
469180000658583	LENY JOHANNA CRUZ CASTANO	10/03/2023	NO APLICA	\$ 184.599,00

Dineros que se autorizará la cancelación al citado alimentante.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca,

DISPONE:

PRIMERO: CANCELAR a la señora LENY JOHANNA CRUZ CASTAÑO, los siguientes títulos, por haberlo así solicitado la alimentaria L.A.D.C. y la citada señora:

Número del Título	Nombre	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469180000655291	LENY JOHANNA CRUZ CASTANO	18/01/2023	NO APLICA	\$ 287.354,00
469180000655294	LENY JOHANNA CRUZ CASTANO	18/01/2023	NO APLICA	\$ 287.353,00
469180000658565	LENY JOHANNA CRUZ CASTANO	09/03/2023	NO APLICA	\$ 325.054,00
469180000658582	LENY JOHANNA CRUZ CASTANO	10/03/2023	NO APLICA	\$ 325.054,00

SEGUNDO: Hasta tanto el pagador del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional – NÓMINA DE PENSIONADOS, tome nota de la modificación del embargo, los títulos respectivos consignados, se continuarán fraccionando en la forma ordenado en autos precedentes, pero los títulos que correspondan a los alimentos de la menor de edad L.A.D.C., se cancelarán previa petición de la alimentaria, quien está por cumplir su mayoría de edad.

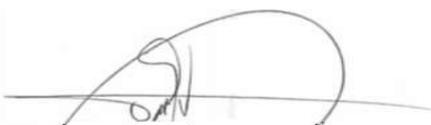
TERCERO: En el evento de que los descuentos se realicen, a partir de la nómina del presente mes, en la forma ordenada por este Juzgado en autos proferidos de manera precedente a este proveído, los títulos consignados a nombre del señor LEIDER FELIPE DORADO GAVIRIA, por concepto de cuota alimentaria de su hija L.A.D.C., no se cancelarán hasta tanto su beneficiaria, quien para ese entonces, será una persona mayor de edad, realice la petición que estime pertinente, en cuanto a la forma de descuento por parte del pagador y su forma de pago.

CUARTO: CANCELAR al señor LEIDER FELIPE DORADO GAVIRIA, los siguientes títulos:

Número del Título	Nombre	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469180000655292	LENY JOHANNA CRUZ CASTANO	18/01/2023	NO APLICA	\$ 130.601,00
469180000655295	LENY JOHANNA CRUZ CASTANO	18/01/2023	NO APLICA	\$ 130.601,00
469180000658566	LENY JOHANNA CRUZ CASTANO	09/03/2023	NO APLICA	\$ 184.599,00
469180000658583	LENY JOHANNA CRUZ CASTANO	10/03/2023	NO APLICA	\$ 184.599,00

NOTIFÍQUESE

El Juez,


DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto de Sust. 189 de marzo 15 de 2023



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA

Correo Institucional: j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de marzo, de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio № 244

Proceso: REVISIÓN DE INTERDICCIÓN
Demandante: LUIS EDUARDO ORDOÑEZ
Titular de actos jurídicos: GERARDO BOLAÑOS ORDOÑEZ
Radicación: 190013110003-2017-00340-00 (interdicción)

Procede el Despacho, de oficio a la revisión del proceso de interdicción de la referencia, en virtud del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, para ello, se

C O N S I D E R A

Por sentencia № 107 de 12 de octubre de 2018, este Juzgado, declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta al señor GERARDO BOLAÑOS ORDOÑEZ, se le designó como curador a su hermano LUIS EDUARDO ORDOÑEZ.

Debe recordarse que la figura de la interdicción quedó proscrita de nuestro ordenamiento jurídico, con la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019 (artículo 53)¹, que tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal de las personas con discapacidad, mayores de edad, puesto que, establece como principio general de aplicación e interpretación de dicha normativa, el de la capacidad legal de las personas que se encuentre en tales circunstancias, tal como lo dispone el artículo 6°:

“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona. (...).”

Conforme al artículo 6° de la ley que se cita, todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, por lo tanto, tienen plena capacidad legal, independiente de, si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. Lo que quiere decir, que, para las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, anterior a la promulgación de la citada Ley, dicha capacidad legal plena se

¹ **“ARTÍCULO 53.** Prohibición de interdicción. Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.”

entenderá surtida una vez se haya llevado a cabo el proceso de revisión del proceso de interdicción considerado en el artículo 56 ibidem, siempre y cuando dentro del mismo se haya dictado la respectiva sentencia y esté ejecutoriada.

“ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. (...).”

Este artículo señala que, en ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, conforme a las circunstancias que ahí se señalan y de manera notable el informe de valoración de apoyos que debe practicarse y allegarse al proceso.

En virtud de lo antes expuesto, se dispondrá, lo siguiente:

Conforme al inciso 1º del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se citará de oficio al señor GERARDO BOLAÑOS ORDOÑEZ, de ser posible, quien fuera declarado en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta, al igual que al señor LUIS EDUARDO ORDOÑEZ, curador designado, así como también a su apoderada dentro del proceso de interdicción Dra. FRANCY ELENA RAMOS BECERRA, y demás núcleo familiar, a fin de que a través del correo electrónico de este juzgado j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, informen en el término de diez (10) días, si la persona en situación de discapacidad:

- a) Se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible. Explicar.
- b) Se encuentra imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero. Explicar.
- c) Sobre la situación de salud mental de GERARDO BOLAÑOS ORDOÑEZ, si desde que se declaró en interdicción a la fecha, ha mejorado, igual o desmejorado,

necesario aportar copia del concepto médico actualizado, en el que se informe sobre su estado actual, reversión y la progresividad de su enfermedad.

d) Domicilio de la persona en discapacidad, con quien vive, persona o personas que cuidan de él y cómo se atiende a sus necesidades básicas.

e) Describir el diario vivir, que actividades puede desarrollar, cuáles no.

f) Si la persona en discapacidad se encuentra casado, soltero, si tiene hijos.

g) Si la persona en discapacidad es titular de bienes, en caso positivo identificarlos, su estado y valor.

h) Si requiere la adjudicación de apoyos conforme la ley 1996 del 2019, de ser así, determinarlos de manera individual y concreta, e informar el fundamento del apoyo, no plantearlos de forma genérica, probar al respecto o solicitar pruebas.

i) Quien es la persona o personas de apoyo designada para ejecutar las actuaciones requeridas, si son parientes demostrar ese parentesco.

j) Tiempo de duración de los apoyos.

k) informar sobre la relación de confianza entre LUIS EDUARDO ORDOÑEZ y GERARDO BOLAÑOS ORDOÑEZ.

l) Complementar el pedido probatorio con testimonios por lo menos de dos personas que sean ajenas al núcleo familiar, que rindan sus declaraciones en relación con los hechos de la demanda, debe aportarse el correo electrónico de las mismas al igual que su número de cédula.

j) En caso que la referida abogada continúe como apoderada del demandante en este asunto de revisión de interdicción, deberá allegar poder en tal sentido.

También, en aras de agilidad al asunto, se ordenará la valoración de apoyos al señor GERARDO BOLAÑOS ORDOÑEZ, en la que se deberá indicar como mínimo, con el fin de establecer, al momento de entrar a resolver, si a la persona objeto del(os) acto(s) jurídico(s), requiere o no de apoyos para la toma de decisiones de manera en los términos consagrados en la Ley.

Dicha valoración de apoyo debe ser detallada, establecer como mínimo si la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, tal y como lo estipula el artículo 56, numeral 2º literal a) hasta g) de la ley 1996 de 2019.

Demás aspectos que se considere pertinente consignar. Tal valoración estará a

cargo de la Personería Municipal de Rosas, Cauca.

Asimismo, como medio probatorio, a fin de establecer por parte del Despacho las condiciones en que se encuentra el titular de los actos jurídicos, se estima necesario llevar a cabo una actualización de visita sociofamiliar, al señor GERARDO BOLAÑOS ORDOÑEZ, que estará a cargo de la Trabajadora Social del Despacho, la que se realizará de manera virtual o presencial.

Se notificará esta decisión al señor Procurador Judicial en Familia.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la REVISIÓN DE OFICIO del proceso de INTERDICCION JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA de GERARDO BOLAÑOS ORDOÑEZ.

SEGUNDO: CITAR al señor LUIS EDUARDO ORDOÑEZ y doctora FRANCY ELENA RAMOS BECERRA, respectivamente como curador y apoderada judicial dentro del proceso de interdicción 2017-00340-00, y demás parientes cercanos de GERARDO BOLAÑOS ORDOÑEZ, si lo hay, a fin de que a través del correo electrónico de este juzgado: j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, informen en el término de diez (10) días, si la persona en situación de discapacidad:

- a) Se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible. Explicar.
- b) Se encuentra imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero. Explicar.
- c) Sobre la situación de salud mental de GERARDO BOLAÑOS ORDOÑEZ, si desde que se declaró en interdicción a la fecha, ha mejorado, igual o desmejorado, necesario aportar copia del concepto médico actualizado, en el que se informe sobre su estado actual, reversión y la progresividad de su enfermedad.
- d) Domicilio de la persona en discapacidad, con quien vive, persona o personas que cuidan de él y cómo se atiende a sus necesidades básicas.
- e) Describir el diario vivir, que actividades puede desarrollar, cuáles no.
- f) Si la persona en discapacidad se encuentra casado, soltero, si tiene hijos.

g) Si la persona en discapacidad es titular de bienes, en caso positivo identificarlos, su estado y valor.

h) Si requiere la adjudicación de apoyos conforme la ley 1996 del 2019, de ser así, determinarlos de manera individual y concreta, e informar el fundamento del apoyo, no plantearlos de forma genérica, probar al respecto o solicitar pruebas.

i) Quien es la persona o personas de apoyo designada para ejecutar las actuaciones requeridas, si son parientes demostrar ese parentesco.

j) Tiempo de duración de los apoyos.

k) informar sobre la relación de confianza entre LUIS EDUARDO ORDOÑEZ y GERARDO BOLAÑOS ORDOÑEZ.

l) Complementar el pedido probatorio con testimonios por lo menos de dos personas que sean ajenas al núcleo familiar, que rindan sus declaraciones en relación con los hechos de la demanda, debe aportarse el correo electrónico de las mismas al igual que su número de cédula.

j) En caso que la referida abogada continúe como apoderada del demandante en este asunto de revisión de interdicción, deberá allegar poder en tal sentido.

TERCERO: LLEVESE a cabo la respectiva VALORACION DE APOYOS, para tal fin solicítese la colaboración de la PERSONERIA MUNICIPAL DE ROSAS, CAUCA (notificacionjudicial@rosas - alcaldia@rosas-cauca.gov.co - contactenos@rosas-cauca.gov.co), líbrese la comunicación que corresponda adjuntándose copia de la demanda, anexos y del presente auto.

Dicha valoración de apoyo debe ser detallada, establecer como mínimo si la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, tal y como lo estipula el artículo 56, numeral 2º literal a) hasta g) de la ley 1996 de 2019.

CUARTO: LLEVESE a acabo una ACTUALIZACION DE VISITA sociofamiliar, al señor GERARDO BOLAÑOS ORDOÑEZ, que estará a cargo de la Trabajadora Social del despacho la que se realizará de manera virtual o presencial.

QUINTO: NOTIFIQUESE lo aquí decidido al señor ILDEMAR BOLAÑOS y demás personas del núcleo familiar del titular de los actos jurídicos, si se conocen, para su conocimiento y fines pertinentes.

SEXTO: COPIA del presente auto, adjúntese al proceso de interdicción 2017-00340-00.

SEPTIMO: De ser posible, **COMUNICAR** esta decisión al señor GERARDO BOLAÑOS ORDOÑEZ.

OCTAVO: NOTIFICAR el presente auto al Señor Procurador Judicial en Familia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D.F. RENGIFO LOPEZ', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 188

Ref.:
Proceso: Fijación de cuota alimentaria
Radicación: 190013110003-2019-00110-00
Demandante: Ester Julia Astudillo Jiménez
Alimentario: S.D.P.A.
Demandado: Iderson Palacios Bejarano

Revisado el expediente de la referencia, se tiene que la abogada JULI STEFANY SOLÍS JIMÉNEZ, solicita se le expida certificación para acreditar experiencia como abogada litigante en este asunto, en el que se precisen los extremos temporales en los que ejerció la defensa de la parte actora, desde la presentación de la demanda, hasta su culminación.

DISPONE:

PRIMERO: EXPEDIR por Secretaría la certificación solicitada por la abogada JULI STEFANY SOLÍS JIMÉNEZ.

SEGUNDO: Hecho lo anterior, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

JUZGADO 003 DE FAMILIA
CIRCULO JUDICIAL DE POPAYAN - C
ESTADO No. 044. FECHA:15/03/2023
MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES Secretario

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Auto int. 246
Divorcio 19-001-31-10-003-2021-00415-00

Popayán, quince (15) de marzo, de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el proceso de la referencia, propuesto por WENDY MENDEZ CRUZ, en contra de JHON FREDY CARVAJAL GUTIERREZ, se tiene que la apoderada judicial de la demandante, manifiesta que el demandado está privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario San Isidro de esta ciudad, el 24 de noviembre pasado, se dirigió a ese establecimiento y se entrevistó con el demandado, notificándolo de la demanda, quien incluso mostrándose conforme, le otorga poder, en el que dice allanarse a los hechos de la demanda, no se opone a las pretensiones, está de acuerdo con que el divorcio se adelante de mutuo acuerdo, para ese fin le otorga poder a la Dra. NURY ALEJANDRA CABRERA ERAZO, para que solicite el divorcio y liquide la sociedad conyugal de mutuo acuerdo, por tanto, pide: Cambie el proceso de contencioso a de mutuo acuerdo, se le reconozca personería para actuar en nombre del demandado, informa de correo al que puede ser notificado el demandado, se conceda el divorcio de mutuo acuerdo según la voluntad de las partes.

Revisados los documentos anexos a la petición de la Doctora CABRERA ERAZO, no es posible establecer su autenticidad, carecen de constancia de parte de funcionario del INPEC, misma que no se puede inferir de la autorización que a ella le otorgó el demandado para ingresar al Centro Carcelario; así mismo, el memorial poder que le otorgó la demandante, expresamente lo es para demandar el divorcio con fundamento en la causal de separación de cuerpos de hecho por más de dos años, no por la causal del mutuo acuerdo, lo que implicaría una complementación del poder con ese fin. Atendiendo a lo indicado, considera el Despacho que tales aspectos se pueden clarificar en audiencia, con la presencia de las partes y la apoderada judicial, por lo que se convocará a la audiencia del artículo 372 del C. G. del Proceso, audiencia inicial que se desarrollará de manera virtual.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA, DISPONE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y sus apoderados, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 372 del C. G. del Proceso, en la que se adelantarán las siguientes actuaciones: Conciliación, fijación del litigio, interrogatorios a las partes, decreto de pruebas, señalamiento de fecha y hora para audiencia de instrucción y juzgamiento; sin perjuicio de que previamente se aclare y defina sobre una eventual decisión con fundamento en la causal de divorcio del mutuo acuerdo.

Para tal fin se señala el próximo viernes, veintiuno (21) de abril del presente año (2023), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.).

Se advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia, ya de las partes o de sus apoderados, puede dar lugar a las consecuencias de que trata el numeral 4º del artículo 372 ya citado.

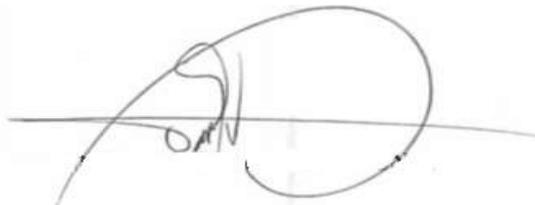
SEGUNDO: Dicha audiencia se llevará a cabo de manera virtual, conforme lo señala el artículo 7º de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Poner de presente a los apoderados judiciales, y a las partes, que es su deber asistir a la audiencia por medios tecnológicos y prestar la debida colaboración en su desarrollo en general.

CUARTO: Para la comparecencia del demandado, JHON FREDY CARVAJAL GUTIERREZ, privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad (San Isidro), solicítese la colaboración de las autoridades de ese establecimiento, para que el antes citado pueda hacer presencia virtual desde ese sitio, el día y hora en que se programa la audiencia; así mismo, para que se le notifique del presente auto.

QUINTO: Para concretar lo anterior, se autoriza a la señora MARIA SOCORRO RENGIFO ORDOÑEZ, citadora del Despacho, para que se comunique con los sujetos procesales antes de la audiencia, para informarles la herramienta tecnología que se utilizará en la audiencia virtual, link para acceder y demás pormenores en pro de su realización.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'DFR', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat abstract.

El Juez,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA

Auto int. 245
Custodia
19-001-31-10-003-2022-00079-00

Popayán, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En el proceso de la referencia, propuesto por ANGELA MARIA ESCORCIA VIDAL, en contra de CESAR ALBERTO PARUMA MADROÑERO, hay necesidad de los pronunciamientos que a continuación se exponen, en pro de dar continuidad a la actuación.

Se realizó requerimiento a la parte demandante por su apoderado, respecto a actuación para establecer sobre la notificación al demandado. Si bien, hasta la fecha no se ha dado respuesta al mismo, nueva revisión del expediente, permite colegir que el demandado fue notificado en debida forma del auto que admite la demanda con los traslados pertinentes (demanda y anexos), lo que ocurrió para el 17 de abril de 2022.

El demandado, no contesta a la demanda dentro del término de ley, solo para junio de 2022, presenta escrito pidiendo la nulidad de la actuación, misma respecto de la cual el Juzgado se abstiene de darle trámite por lo consignado en auto del 15 de noviembre pasado.

Así las cosas, se encuentra el proceso en estado de citar para audiencia, conforme lo establece el artículo 392 del C. G. del Proceso, audiencia única en la que se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del código en cita, debiéndose en este mismo auto realizar el decreto probatorio.

En la fecha de audiencia se ha de tener en cuenta otras ya fijadas en diferentes procesos, por lo que es menester en aplicación del artículo 121, inciso 5 del C. G. del Proceso, prorrogar el término para definir la instancia, en 6 meses.

El apoderado judicial de la demandante, sustituye el poder a él conferido, a profesional del derecho que constata el Despacho tiene su tarjeta profesional vigente y está inscrita en el registro nacional de abogados, por lo que en armonía con el artículo 75, inciso 5º del C. G. del Proceso, y poder inicialmente otorgado, se aceptará tal sustitución.

Se allega poder del demandado a estudiante de consultorio jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad del Cauca, adjuntándose la autorización de ese consultorio para los fines consiguientes, empero el poder no está autenticado, ni se cumple con darle autenticidad con remisión desde el correo electrónico de quien lo otorga; considera el Juzgado, es aplicable lo que se indica en auto en Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, del 03 de septiembre de 2020, Magistrado: HUGO QUINTERO BERNATE, radicado 55194, que, si bien hace relación al Decreto 806 de 2020, conforme a lo regulado por la ley 2213 de 2022:

“(...) De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

Tanto el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, como el 6° del Acuerdo 11532 de 2020, le imponen esas cargas procesales al abogado que ejerce en tiempos de pandemia por cuenta del COVID-19. (...) Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad. Cuando el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 consagra que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”, lo que está indicando es que el poderdante, para el caso (...), debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por “Intercambio Electrónico de Datos (EDI)”, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia (...). Y aunque el artículo 6° del Acuerdo 11532 de 2020, brinda la posibilidad de utilizar “el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos”, dado que ese formato da mejor garantía de autenticidad e irreformabilidad del documento, ello no es óbice para que se usen otros soportes, se repite, siempre y cuando se manifieste la voluntad inequívoca de otorgar el mandato y se garantice su autenticidad con el mensaje de datos. (...).”

De tal manera que respecto al poder debe darse cumplimiento a lo antes señalado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y sus apoderados para llevar a cabo en audiencia única las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C. G. del Proceso, a saber: Conciliación, fijación del litigio, interrogatorio a las partes, práctica de pruebas, alegatos y sentencia.

Para tal fin se señala el próximo miércoles tres (3) de mayo, del presente año (2023), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.).

Dicha audiencia se llevará a cabo de manera virtual.

Poner de presente a los apoderados judiciales, y a las partes, que es su deber asistir a la audiencia por medios tecnológicos y prestar la debida colaboración en su desarrollo en general.

Para concretar lo anterior, se autoriza a la señora MARIA SOCORRO RENGIFO ORDÓÑEZ, empleada del Juzgado, para que se comunique con los sujetos procesales antes de la realización de la audiencia, para informarles la herramienta tecnología que se utilizará en la audiencia virtual, link para acceder y demás pormenores en pro de su realización.

SEGUNDO: SE DECRETAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

2.1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

2.1.1.- Ténganse como pruebas los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda, sin perjuicio del valor probatorio que en su oportunidad se les otorgue.

2.1.2.- Recíbanse los testimonios de MARLEN YANETH MUÑOZ SANDOVAL y LUZ MARITZA PARUMA MADROÑERO.

2.1.3.- Llévase a cabo interrogatorio de parte, al demandado CESAR ALBERTO PARUMA MADROÑERO.

2.2.- DE LA PARTE DEMANDADA:

Se deja constancia de que el demandado no contestó a la demanda.

2.3.- DE OFICIO:

2.3.1.- INFORME SOCIOFAMILIAR: Llévase a cabo investigación socio familiar, a las partes del proceso, su hija menor SARA VALENTINA PARUMA ESCORCIA, establézcase sobre sus actuales condiciones de vida, entorno socio familiar, familiar, relaciones recíprocas, de las partes, hija menor, y demás aspectos que se consideren sirvan para definir sobre la acción propuesta. Tal informe estará a cargo de la señora Asistente Social del Juzgado.

2.3.2.- Se requiere a las partes y apoderados judiciales, para que colaboren con la práctica del informe sociofamiliar, decretada.

2.3.3. Recíbese interrogatorio a la demandante, señora ANGELA MARIA ESCORCIA VIDAL.

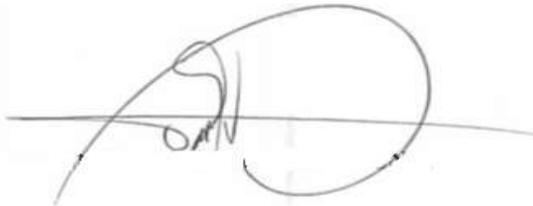
TERCERO: Se acepta la sustitución al poder que hace el Doctor LUIS EDUARDO CORDOBA SANTACRUZ, como apoderado judicial de la demandante, a la Doctora CLAUDIA PADILLA MONTENEGRO, en consecuencia, a la Doctora PADILLA MONTENEGRO, se le reconoce personería para actuar como apoderada judicial de la demandante.

CUARTO: Se abstiene el Despacho de reconocer personería para actuar en nombre y representación del demandado, a la estudiante de Derecho, adscrita al consultorio jurídico de la Universidad del Cauca, señorita BEATRIZ LORENA CHARO SANCHEZ.

QUINTO: Prorrogar en 6 meses el término para definir la instancia.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DFR', written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sust. No. 187

Proceso: Fijación de cuota alimentaria
Radicación: 190013110003-2022-00172-00
Demandante: Defensoría de Familia del I.C.B.F. Regional Cauca, Centro Zonal
Popayán, en favor del niño D.S.B.S.
Rep. Legal: Johana Andrea Solís Ledezma
Demandado: Jonny Baquero Páez

Revisado el proceso de la referencia, se observa que este Juzgado, en auto de Sustanciación No. 162 de marzo 08 del año en curso, ordenó poner en conocimiento del señor JONNY BAQUERO PÁEZ, lo informado por la señora JOHANA ANDREA SOLÍS POLINDARA, para que se pronuncie sobre ella, en el término de tres (03) días, sin embargo, se insertó de manera errada el segundo apellido de la demandante como "POLINDARA", siendo LEDEZMA, en consecuencia, se procederá a corregir tal defecto.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

DISPONE:

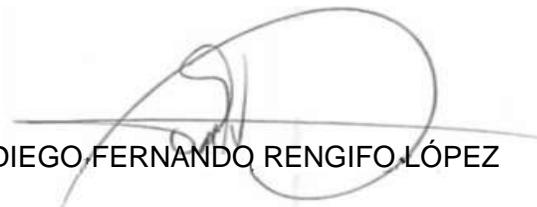
PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto de sustanciación No. 162 marzo 08 del año en curso, en lo atinente al segundo apellido de la demandante, en consecuencia, dicho numeral quedará así:

PONER en conocimiento del señor JONNY BAQUERO PÁEZ, lo informado por la señora JOHANA ANDREA SOLÍS LEDEZMA, para que se pronuncie sobre ella, en el término de tres (03) días, para ello también adjúntese copia del acta de audiencia de conciliación en donde consta la parte resolutive del acuerdo aprobado por el Juzgado, para ello también adjúntese copia del acta de audiencia de conciliación en donde consta la parte resolutive del acuerdo aprobado por el Juzgado, para que demuestre el pago de la cuota alimentaria, so pena de ordenar el embargo de las sumas correspondientes por concepto de cuota alimentaria.

SEGUNDO: Vencido dicho término, se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

JUZGADO 003 DE FAMILIA
CIRCULO JUDICIAL DE POPAYAN - C
ESTADO No. 044. FECHA:15/03/2023
MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
Secretario

Del señor Juez el proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes, iniciado por FABIOLA AMALIA MENDEZ PIAMBA, en el cual se allega solicitud. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sust. Nro. **0185**

Radicación Nro. **2022-00208-00**

Pasa a Despacho el proceso de DECLARACION de EXISTENCIA de UNION MARITAL de HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes, iniciado por FABIOLA AMALIA MENDEZ PIAMBA, y en contra de VICTOR MANUEL CASTELLANOS BURITICA, en el cual llega memorial suscrito por la Dra. Francly Lorena Peña Ruiz, apoderada de la parte demandante, mediante el cual solicita se ordene que los dineros recibidos por concepto de canon de arrendamiento del inmueble que hace parte de la sociedad conyugal sean entregados a la Demandante para que ella posteriormente expida un recibo que se hará allegar mensualmente al Juzgado.

La peticionaria argumenta que en la diligencia de secuestro se dejó el inmueble en depósito al señor Cesar Danilo Fernández, quien deposita en el Banco Agrario a cargo del proceso un valor mensual de \$500.000.00 por concepto de canon de arrendamiento; sin embargo al arrendatario se le ha dificultado la consignación del valor antes citado, pues el banco le pidió un PIN que se obtuvo por internet, para el cual se debe pagar un valor, y este procedimiento se debe hacer cada mes que va a consignar, por lo tanto es un procedimiento muy dispendioso, máxime que el señor Fernández es una persona que no sabe manejar un computador, y que el internet en la localidad de Paispamba es pésimo, lo que le dificultará consignar dichos valores.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Respecto de la solicitud elevada, se debe recordar a la apoderada judicial que mediante auto de sustanciación No. 0502 del 21 de julio de 2022, se ordenó decretar la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble Predio Rural lote # 1, ubicado en el Municipio de Sotará –Cauca, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 120-207402 de la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos de Popayán - Cauca, embargo del cual se tomó nota en la oficina de registro, posteriormente, mediante auto de sustanciación No. 0766 del 16 de noviembre de 2022 se ordenó su secuestro, diligencia para la cual se comisionó a la Alcaldía Municipal de Sotara -Cauca, y que se realizó el 20 de enero de esta anualidad, misma en la cual se designó un secuestre a efecto de velar por su administración y conservación, cargo que recayó en la Dra. Claudia del Pilar Vivas Narváez.

Ahora, si bien en dicha diligencia se expresa que el dinero por concepto de canon de arrendamiento sería entregado a la demandante quien posteriormente los consignaría a la cuenta de depósitos judiciales del banco agrario asignada al Juzgado, para luego entregar recibo de pago a la secuestre para lo de su cargo, es claro que es a esta

última a quien corresponde adelantar las diligencias necesarias para desarrollar su labor, custodiar y administrar el bien puesto bajo su mandato, y posteriormente entregar informes al juez en los términos del artículo 51 del CGP.

En este punto se hace necesario traer a colación lo establecido en el Art. 52 del C.G.P, que respecto de las funciones del secuestre expresa: “*El secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo*” (subrayado y negrilla fuera de texto).

A su vez, el Art. 51 de la norma en cita, establece: “*Custodia de bienes y dineros. Los auxiliares de la justicia que, como depositarios, secuestres o administradores de bienes perciban sus productos en dinero, o reciban en dinero el resultado de la enajenación de los bienes o de sus frutos, constituirán inmediatamente certificado de depósito a órdenes del juzgado*”

El Código Civil por su parte, respecto de las facultades del mandatario, establece que:

*“ARTICULO 2158. <FACULTADES DEL MANDATARIO>. El mandato no confiere naturalmente al mandatario más que el poder de efectuar los actos de administración, como son pagar las deudas y cobrar los créditos del mandante, perteneciendo unos y otros al giro administrativo ordinario; **perseguir en juicio a los deudores, intentar las acciones posesorias e interrumpir las prescripciones**, en lo tocante a dicho giro; contratar las reparaciones de las cosas que administra, y comprar los materiales necesarios para el cultivo o beneficio de las tierras, minas, fábricas u otros objetos de industria que se le hayan encomendado.*

Para todos los actos que salgan de estos límites, necesitará de poder especial....

ARTICULO 2160. <DEBIDO CUMPLIMIENTO DEL MANDATO>. La recta ejecución del mandato comprende no sólo la sustancia del negocio encomendado, sino los medios por los cuales el mandante ha querido que se lleve a cabo.

Se podrán, sin embargo, emplear medios equivalentes, si la necesidad obligarse a ello, y se obtuviere completamente de ese modo el objeto del mandato”

De otro lado, debe tener en cuenta la Dra. Peña Ruiz que el bien posiblemente forma parte del haber de la sociedad conyugal formada con el señor Víctor Manuel Castellanos Buritica, por tanto, los frutos que produzca el bien también formarían parte del haber de dicha sociedad, razón por la que autorizarla para recibir personalmente los dineros por concepto de arrendamientos podría generar conflicto con la contraparte, máxime si, como ya dijimos, el bien se encuentra a cargo de un secuestre, y que la medida cautelar se mantendrá vigente hasta que finalice el proceso de liquidación de sociedad conyugal, y siempre y cuando las partes no soliciten su cancelación de manera previa.

Así las cosas, se despachará desfavorablemente la solicitud elevada, sin embargo, y siempre y cuando resulte necesario, se autorizará a la parte demandante para que preste su colaboración en aras de que los dineros producto del arrendamiento del inmueble objeto de cautela sean entregados mensualmente al auxiliar de justicia (secuestre), quien los consignará a órdenes de este Despacho, o en su defecto para que mensualmente le colabore al señor Cesar Danilo Fernández, arrendatario del inmueble, en la realización de la consignación de los dineros por concepto de canon de arrendamiento en la cuenta de depósitos judiciales del banco agrario de Colombia asignada a este despacho judicial.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

RESUELVE:

PRIMERO.- NO ACCEDER a las solicitud elevada por la Dra. Francy Lorena Peña Ruiz, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SIEMPRE Y CUANDO RESULTE NECESARIO, se autoriza a la parte demandante para que preste su colaboración en aras de que los dineros producto del arrendamiento del inmueble objeto de cautela sean entregados mensualmente al auxiliar de justicia (secuestre), quien los consignará a órdenes de este Despacho, o en su defecto para que mensualmente le colabore al señor Cesar Danilo Fernández, arrendatario del inmueble, en la realización de la consignación de los dineros por concepto de canon de arrendamiento en la cuenta de depósitos judiciales del banco agrario de Colombia asignada a este despacho judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

INFORME DE CITADURIA: Popayán, Cauca, 15 de marzo de 2023, en la fecha informo al señor juez que la sentencia 017 del 13 de marzo del año en curso, proferida en el proceso de divorcio radicado bajo el Nro. 190013110003 2022-00407-00, se registró en siglo XXI. Revisado el estado 042 del 14 de marzo de 2023, no se encuentra relacionado el aludido proceso, pese a que en las providencias adjuntas aparece copia de la citada sentencia. LA CITADORA,

Maria Socorro Rengifo O.

MARIA SOCORRO RENGIFO ORDOÑEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA

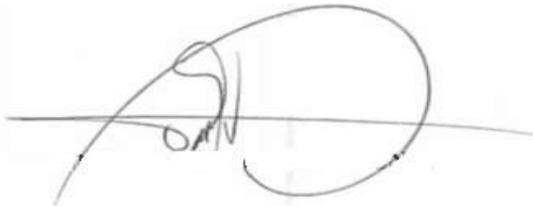
Auto sust. 186
DIVORCIO
19-001-31-10-003-2022-00407-00

Popayán, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de citaduria y corroborado lo en ella dicho, notifíquese en legal forma la sentencia 017 del 13 de marzo del año en curso.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN**

**Sentencia No. 17
Divorcio 19-001-31-10-003-2022-00407-00**

Popayán, trece (13) de marzo, de dos mil veintitrés (2023).

En el proceso de la referencia, propuesto por CESAR ARMANDO SALCEDO BUELVAS, en contra de MARIA ISABEL DORADO GAVIRIA, procede el Juzgado a proferir sentencia anticipada, previos los siguientes.

RESUMEN PROCESAL:

CESAR ARMANDO SALCEDO BUELVAS, mediante apoderado judicial, presentó demanda en contra de MARIA ISABEL DORADO GAVIRIA, pretendiendo el divorcio de su matrimonio civil, no se establezca obligación alimentaria entre las partes, se inscriba la sentencia ante el funcionario encargado del registro civil, oportunamente se liquide la sociedad conyugal.

Los hechos que sustentan la demanda, son: Demandante y demandada contrajeron matrimonio civil el 19 de noviembre de 2010, en la Notaría Única del Archipiélago de San Andrés Isla, no tuvieron hijos, desde el mes de abril del año 2017 están separados de cuerpos, no conviven, no se prestan ayuda mutua, no comparten techo, lecho y mesa, se configura la causal de divorcio del numeral 8º, del artículo 6º de la ley 25 de 1992.

Se admite la demanda y notifica de la misma al Procurador en Familia y a la Defensora de Familia, también se vincula a la demandada.

La demandada, mediante apoderado judicial contesta a la demanda, acepta los hechos que la sustentan y no se opone a las pretensiones, incluso faculta a su apoderado para pedir se profiera sentencia anticipada, solicitud que efectivamente eleva su abogado. El apoderado judicial del demandante, se muestra de acuerdo en que se profiera sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES:

SANIDAD DEL PROCESO. En la actuación adelantada, no se observa vicio o irregularidad que invalide total o parcialmente lo actuado y que deba oficiosamente declararse.

PRESUPUESTOS PROCESALES. Las exigencias necesarias para que se estructure la relación jurídico-procesal, se cumplen.

Este Despacho tiene competencia para conocer del presente asunto por la naturaleza del mismo (factor objetivo) y estar domiciliada la demandada, en esta ciudad, la que incluso lo fue el domicilio común anterior, lo anterior conforme a los artículos 22 numeral 1º y 28 numeral 1º del C. G. del Proceso.

En cuanto a los sujetos procesales, son personas capaces, mayores de edad, con plena capacidad para comparecer por ellos mismos al proceso, acuden además, mediante abogados, en ejercicio del derecho de postulación.

El requisito de la demanda en forma, igualmente se acata por cuanto el escrito que la contiene, cumple con las exigencias de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso.

PRECISIONES CONCEPTUALES Y NORMATIVAS DE LA PRETENSIONES FORMULADAS

La ACCIÓN PROPUESTA, en el caso concreto es la de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, consagrada en el artículo 5 de la Ley 25 de 1992, que modificó el artículo 152 del Código Civil, que expresa:

"El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.

Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia.

En materia del vínculo de los matrimonios religiosos regirán los cánones y normas del correspondiente ordenamiento religioso".

El inciso 9º del artículo 42 de la Constitución señala:

"Las formas de matrimonio, la edad y la capacidad para contraerlo, los derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo se rigen por la ley civil".

Igualmente, el citado artículo en su inciso once reza:

"Los efectos civiles de todo matrimonio cesaran por divorcio con arreglo a la ley civil".

Esa misma ley 25 de 1992, en su artículo 6º contempla cuales son las causales para demandar un divorcio o la cesación de los efectos civiles de un matrimonio religioso, indicando en el numeral 8º:

"ARTÍCULO 6o. El artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley Primera de 1976, quedará así:

"Son causales de divorcio:

8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.

EL CASO EN CONCRETO:

CESAR ARMANDO SALCEDO BUELVAS, instauró demanda pretendiendo el divorcio del matrimonio civil que contrajo con MARIA ISABEL DORADO GAVIRIA, no se establezcan alimentos entre ellos, se ordene la liquidación de la sociedad conyugal y se inscriba la sentencia en el registro civil. El fundamento de tal pretensión radica en que los esposos están separados de hecho desde abril del año 2017, configurándose la causal de divorcio del numeral 8º del artículo 6º de la ley 25 de 1992, de esa unión no hay hijos.

La demandada mediante apoderado, aceptó los hechos que sustentan el libelo y no se opone a las pretensiones, incluso, pide se profiera sentencia anticipada, petición con la cual se muestra de acuerdo la parte demandante

EL PROBLEMA JURIDICO: Al juzgado corresponde definir si es procedente dictar sentencia anticipada, acogiendo las pretensiones propuestas.

La tesis del juzgado es que es procedente acoger las pretensiones propuestas mediante sentencia anticipada.

El artículo 278 del Código General del Proceso, establece, que en cualquier estado del proceso, el juez debe dictar sentencia anticipada, total o parcial, entre otros, cuando: 1.- Las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez; 2.- Cuando no hay pruebas por practicar.

DE LA PERTINENCIA PARA DICTAR SENTENCIA CONFORME AL ACUERDO DE LAS PARTES: Si bien este proceso se inicia como contencioso, nada impide que las partes de común acuerdo convengan que se profiera sentencia conforme a lo demandado, mediante sentencia anticipada, en el caso, se dan las exigencias del artículo 278 antes citado, la petición proviene de las dos partes, y con los documentos que se aportaron, son pruebas suficientes para adoptar una decisión.

De ese estudio, sobre el caso que se resuelve, encontramos que está demostrado:

1.- El matrimonio: Con copia de registro civil de matrimonio expedido por la Notaría Única de del Departamento – Archipiélago de San Andrés Isla, se demuestra que CESAR ARMANDO SALCEDO BUELVAS y MARIA ISABEL DORADO GAVIRIA, contrajeron matrimonio en esa Notaría, el 19 de noviembre de 2010, acto que inscribieron bajo el indicativo serial 05363304.

2.- La descendencia: Se afirma en la demanda que de ese matrimonio no hay hijos, lo que acepta la demandada al contestar al libelo.

3.- SOBRE LA CAUSAL DE DIVORCIO INVOCADA EN LA DEMANDA: Se manifiesta en la demanda, que los esposos están separados de cuerpos de hecho desde el mes de abril de 2017, desde tal fecha, no conviven, no se prestan ayuda mutua, no comparten techo, lecho y mesa. La demandada, contesta, aceptando ese hecho, mismo que estima el Juzgado admite confesión.

Por tanto, es procedente proferir sentencia anticipada decretando el divorcio con fundamento en la causal de la separación de cuerpos de hecho por más de dos años, consagrada en el numeral 8º del artículo 6º de la ley 25 de 1992. En la posición adoptada por la demandada de aceptar los hechos y pretensiones de la demanda, y consecuentemente pedir sentencia anticipada, como de la parte demandante de aceptar esa posición y que se proceda de conformidad, no observa el despacho, que el adoptar una decisión conforme al querer de las partes, se les vulnere sus derechos, máximo que están cada uno de ellos actuando por profesional del derecho, además de que con tal proceder se aboga por la economía procesal.

Se dictará sentencia conforme a lo pedido, con los ordenamientos consecuenciales propios de una decisión de esta naturaleza, sin lugar a condenar en costas.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, que contrajeron CESAR ARMANDO SALCEDO BUELVAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.123.622.559, y MARIA ISABEL DORADO GAVIRIA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.083.868.226, matrimonio celebrado en la Notaría Única del Departamento – Archipiélago de San Andrés, Isla, el 19 de noviembre de 2010, inscrito en esa misma Notaría bajo el indicativo serial 05363304. El divorcio se decreta con fundamento en la causal de divorcio de la separación de cuerpos de hecho por más de dos años.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que se conformó entre CESAR ARMANDO SALCEDO BUELVAS, y MARIA ISABEL DORADO GAVIRIA

TERCERO: Sin lugar a regular alimentos entre los ex cónyuges.

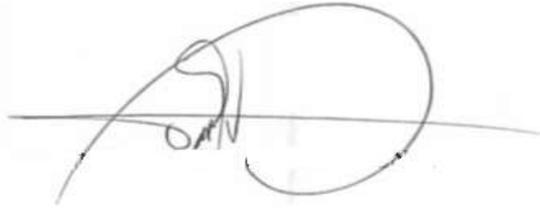
CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: En firme la presente sentencia, ORDENAR su inscripción en los folios del registro civil de matrimonio, y de nacimiento de las partes.

SEXTO: En forma oportuna y cumplido lo aquí señalado, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DFR', written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat abstract.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ
(Sentencia Nro. 17, del 13 de marzo de 2023, Divorcio 2022-00407-00).



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA

Correo Institucional: j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, quince (15) de marzo, de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio: 243

Expediente No: 19-001-31-10-003-2023-00061-00
Proceso: ADJUDICACION DE APOYOS
Demandante: LAURENTINO SAMBONI
Titular del acto jurídico: LEOBAN ENRIQUE SAMBONI SOLANO

Revisada la demanda de la referencia, se encuentran irregularidades de carácter formal que generan su inadmisión, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del Proceso, en concordancia con la ley 1996 de 2019, las cuales deben ser corregidas so pena de rechazarse la demanda.

1.- Pertinente informar sobre familiares por línea paterna y materna de LEOBAN ENRIQUE SAMBONI SOLANO, diferentes al demandante y hermanos que se nombra en la demanda, que puedan servir como personas de apoyo, señalándose sus nombres, apellidos, lugar en donde reciben notificaciones, de ser posible, acompañar el documento que demuestre el parentesco, informándose también sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia.

2.- Conforme a los fundamentos de hecho y explicación de los apoyos requeridos, debe elevarse la o las pretensiones respectivas, que en últimas estarán determinadas por esos fundamentos fácticos, señalándose sobre el apoyo pretendido, clase, si es económico, de salud, u otra, tiempo de duración, etc.,

Lo anterior por cuanto de los hechos de la demanda se infiere, que los apoyos pedidos son para:

Trámite de sucesión intestada de ALICIA SOLANO, y liquidación de la sociedad conyugal que conformó con LAURENTINO SAMBONI, conlleva otorgamientos de poder, firmas de escrituras públicas. Nada se dice de la administración de los bienes que le llegaren a corresponder en el sucesorio a LEOBAN ENRIQUE.

Para la administración de recursos que percibe LEOBAN ENRIQUE SAMBONI SOLANO, por adulto mayor, ingreso solidario, y devolución del iva.

Para trámites ante entidades de salud.

Si efectivamente los apoyos son para lo indicado anteriormente, deben complementarse los hechos de la demanda:

a) Informando si adelantado el proceso liquidatorio, y adjudicándose bienes a LEOBAN ENRIQUE, el apoyo también atañe a su administración; señalar cuales son los activos y pasivos, que eventualmente harían parte de ese trámite, demostrando en lo pertinente.

b) Sobre el apoyo para cobros de adulto mayor, ingreso solidario y devoluciones del

iva, debe concretarse al respecto, entidad, monto, manejo o administración de dineros, fundamentarse su necesidad, beneficio para el titular de los actos jurídicos, aportar pruebas que se tengan respecto a que se reciben esos beneficios o que LEOBAN ENRIQUE tiene derecho a ellos.

d) Sobre los trámites en salud, ampliar al respecto, entidad en salud a la que está afiliado LEOBAN ENRIQUE, apoyos en concreto que al respecto requiere.

e) En los fundamentos de derecho, se da a entender que se requieren apoyos respecto a una sustitución pensional, igual manifestación aparece en el poder. Pero de este apoyo nada se dijo en los hechos de la demanda ni en la pretensión de apoyos. Por consiguiente, si este efectivamente es un apoyo por solicitar, debe informarse en los hechos de la demanda sobre el particular, sobre la pensión a sustituir, si es para adelantar el reclamo de sustitución, ante qué entidad, monto de la pensión, si hay lugar a cobro de retroactivos, si conlleva la administración de esa pensión, que se insiste debe ser en provecho de LEOBAN ENRIQUE, etc.; además, debe demostrarse al respecto.

f) Pertinente complementar el pedido probatorio con miras a demostrar los hechos que se indican en la demanda, y los que se piden en este auto.

3.- Informar en el diario vivir de LEOBAN ENRIQUE SAMBONI SALANO, que actividades puede desarrollar, cuáles no, so también está imposibilitado para ejercer su capacidad legal y esto conlleva la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero (explicar).

4.- Se anexa un poder con nota de presentación personal y reconocimiento de contenido y huella, ante la Notaria 3ª de Popayán, de fecha 23 de julio del 2018, en el que el señor LAURENTINO SAMBONI otorga poder amplio y suficiente al doctor HUGO MARINO SOLANO SAMBONI, para promover proceso de interdicción en favor de LEOBAN ENRIQUE SAMBONI, el poder debe ser otorgado para adelantar adjudicación de apoyos en favor de la persona titular de los actos jurídicos, ante la plena vigencia de la ley 1996 de 2019, se indica que para sustitución pensional, de tal manera que es pertinente nombrar para que otros apoyos se confiere; de otra parte, no se dirige a ninguna autoridad en particular.

5.- Necesario informar sobre la relación de confianza entre el demandante y el titular de actos jurídicos, y también con las personas que se indica sirvan de apoyo.

7.- Manifestar si los hermanos de LEOBAN ENRIQUE SAMBONI SALANO, están de acuerdo con la demanda propuesta.

8.- De LUZ MARINA SAMBONI SOLANO, necesario se aporte su registro civil de nacimiento.

9.- Pertinente complementar el pedido probatorio con testimonios de por lo menos de dos personas que sean ajenas al núcleo familiar, que rindan sus declaraciones

en relación con los hechos de la demanda, debe aportarse el correo electrónico de las mismas al igual que su número de cédula; igualmente, documentos actuales de orden médico, certificaciones, historia clínica, que informen sobre la situación de discapacidad del señor LEOBAN ENRIQUE SAMBONI SALANO.

10.- El correo electrónico del apoderado judicial del demandante, señalado en el título notificaciones de la demanda, no está inscrito en el Registro Nacional de Abogados, mismo que debe coincidir con el indicado en el poder y demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Popayán, Cauca, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS propuesta por LAURENTINO SAMBONI, respecto a LEOBAN ENRIQUE SAMBONI SOLANO, como persona titular de actos jurídicos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'DR. DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

Del señor Juez la solicitud de apertura de SUCESION intestada del causante LAURENTINO CRUZ GALARCE, la cual llega por reparto. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. Nro. **0247**

Radicación Nro. **2023-00082-00**

La solicitud de apertura de SUCESION intestada del causante LAURENTINO CRUZ GALARCE, interpuesta por MARIA IRMA VELASCO, mediante apoderado Judicial Dr. Alfonso Gómez Loaiza, llega a este despacho para decidir sobre su admisión conforme a lo normado por los Arts. 82 y ss del CGP.

PARA RESOLVER, EL JUZGADO,

CONSIDERA:

Del atento estudio tanto del escrito de demanda como de sus anexos, se observan una serie de irregularidades que la hacen por lo pronto inadmisibile:

Primero: Teniendo en cuenta que el valor de los bienes relictos es uno de los factores que determina la competencia para conocer de este tipo de procesos, que dicha información se requiere para dar mayor claridad y facilitar en su momento la diligencia de inventario y avalúo de bienes, así como el posterior trabajo de partición y adjudicación de los mismos, y ya que en el cuerpo de la demanda se estima la cuantía en una suma superior a los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la parte demandante debe aportar la prueba idónea del avalúo de los bienes relacionados así:

1. Respecto de los bienes inmuebles, se debe aportar el certificado catastral (documento que permite consultar el aspecto físico, jurídico y económico de un inmueble de acuerdo a la información almacenada en la base de datos del IGAC), y en el cual reposa el respectivo avalúo catastral.

En el presente caso, si bien se allegan el certificado catastral de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliarias Nos. **120-25456, 120-5217, 120-113238, 120-113053, 120-92402, 120-2426, y 120-113227** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán –Cauca, dichos certificados catastrales están desactualizados, pues datan del mes de agosto del año 2022, requiriéndose certificados actuales.

Lo anterior resulta de suma importancia, máxime si se tiene en cuenta que:

- Respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-25456, se realizó venta parcial al municipio de Morales -Cauca mediante escritura pública No. 540 del 08 de noviembre de 2005, otorgada ante la notaría de Morales -Cauca.

- Respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-113238, el causante tan solo era propietario de una cuota parte, en este caso la que le compró a la señora Rosa María Cruz de Sánchez, tal y como se puede observar de la documentación allegada.

- Respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-113237, el causante tan solo era propietario de una cuota parte, en este caso la que le compró a la señora María Melania Cruz de Sánchez, tal y como se puede observar de la documentación allegada.

*Lo antes mencionado influye incluso en el avalúo de los bienes inventariados, razón por la cual se debe aportar en debida forma la relación de activos y pasivos, así como con el valor estimado de los mismos (Avalúo), tal y como se ordena en el Art 523 del CGP. Se debe recordar que la carga procesal de elaboración del inventario es de los interesados, quienes deben presentarlo bajo la gravedad del juramento y por escrito, por lo mismo, el juez no puede suplir la actividad o inactividad de aquellos, de otro lado, solo si se presentan objeciones en contra del mismo, o sus avalúos, corresponde al juez de la causa decretar las pruebas pertinentes para resolver las mismas.

Segundo: Como quiera que se informa de la existencia de otros herederos del causante, se debe aportar completa la prueba de la calidad con que se citarán o intervendrán documentos que se requieren actualizados, con vigencia no mayor a un mes, y con notas marginales si las tuvieren para con ellos demostrar el parentesco y su calidad de herederos conocidos –Hijos, nietos, y/o cónyuge supérstite del Causante-, e igualmente para poder realizar el requerimiento a efecto que ejerzan el derecho de opción, de que trata el Art. 492 del CGP, pues según la norma, dicho requerimiento se ordenará si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.

* Por tanto, se debe aportar la documentación que acto seguido se relaciona, misma que debe ser actualizada, con vigencia no mayor a un mes, y con notas marginales si las tuvieren, y que resulta necesaria a efecto de demostrar el parentesco con el causante de las personas citadas: **1.** Registro civil de matrimonio actualizado de los señores María Irma Velasco y Laurentino cruz Galarce (el documento aportado data del 27 de enero de 2022, tiempo en el cual se podrían haber realizado anotaciones marginales a la partida de estado civil) **2.** Registro Civil de Nacimiento de **Luz Eneida Guzman Velasco** (el aportado data del 06 de febrero de 2021, tiempo en el cual se podrían haber realizado anotaciones marginales a la partida de estado civil); Registro Civil de Nacimiento de **Luis Hernando Cruz Velasco** (el aportado data del 09 de febrero de 2021, tiempo en el cual se podrían haber realizado anotaciones marginales a la partida de estado civil); Registro Civil de Nacimiento de **María Diomar Cruz Velasco** (el aportado data del 10 de agosto de 2021, tiempo en el cual se podrían haber realizado anotaciones marginales a la partida de estado civil); Registro Civil de Nacimiento de **María Limbania Cruz Velasco** (el aportado data del 04 de enero de 2021, tiempo en el cual se podrían haber realizado anotaciones marginales a la partida de estado civil); Registro Civil de Nacimiento de **Denis Antonio Cruz Velasco** (el aportado data del 04 de febrero de 2021, tiempo en el cual se podrían haber realizado anotaciones marginales a la partida de estado civil); Registro Civil de Nacimiento de **Angel Miro Cruz Velasco** (el aportado data del 11 de octubre de 2022, tiempo en el cual se podrían haber realizado anotaciones marginales a la partida de estado civil, además es **parcialmente ilegible**); Registro Civil de Nacimiento de **Marleny Cruz Velasco** (el aportado data del 11 de octubre de 2022, tiempo en el cual se podrían haber realizado anotaciones marginales a la partida de estado civil, además es **ilegible**). **3.** De llegar a estar fallecida alguna de las personas antes nombradas, se deberá

allegar el respectivo Registro Civil de defunción, documento idóneo para demostrar tal situación.

En este punto se hace necesario traer a colación lo establecido en el Art. 84 del CGP, que trata de los anexos de la demanda, el cual en su Núm. 2º establece que a la demanda debe acompañarse: “2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85”.

A su vez, El Art. 85 de la norma en cita, que regula lo concerniente a la Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes, en su Inc. 2º establece: “En los demás casos, con la demanda se **deberá** aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso”

Es del caso advertir que es la parte demandante quien tiene la carga de probar la calidad con que se cita a los demandados, o en este caso, a las personas que serán convocadas como herederos, esto, teniendo como sustento lo expresado en el art. 85 del CGP, donde si bien se establece que si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librar oficio para que certifique la información y, de ser necesario, se remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días, y una vez obtenida respuesta se resolverá sobre la admisión de la demanda; pero también es cierto que se establece una excepción, y es que el juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido éste sin que la solicitud se hubiese atendido.

Teniendo de presente lo manifestado, la parte demandante puede allegar a la foliatura copia de la petición que realice a la Notaria u Oficina de Registro, solicitando el registro civil de nacimiento y otros de los presuntos herederos, así como la respuesta negativa que se dé a la misma, para con ello proceder este servidor a ordenar librar el oficio con el fin que se remitiera copia de los documentos.

Sea del caso precisar que, no se debe olvidar que a términos del artículo 84 núm. 2 del CGP., a la demanda se debe acompañar “*la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85*”; precepto éste último, que impone al demandante, acompañar con la demanda, “*la prueba...de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes...en la que intervendrán dentro del proceso*”. Disposición que guarda correspondencia con el artículo 490 del CGP., que reza: “*Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos, y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492 ...*”, norma ésta última, que prevé: “*Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva*”. **Disposiciones de las que se colige el deber impuesto por el Legislador a la parte accionante, de acreditar la calidad de herederos de los convocados al juicio sucesorio, pues no de otra manera podrán ser reconocidos como tales y requeridos para los fines del artículo 492 del CGP.**

Tercero: Respecto de la señora Luz Eneida Guzmán Velasco, de la documentación aportada se observa que al parecer realizó cambio en su registro civil de nacimiento, pues su registro se expide a nombre de Luz Eneida Guzmán Velasco, sentado el 19 de febrero de 2004 ante la Registraduría del estado civil de Morales -Cauca, con el

cual se corrige uno anterior, a nombre de Luz Eneida Cruz Velasco. Ahora, lo que no se explica es porqué, si supuestamente el verdadero nombre del causante es Laurentino Cruz Galarce, y no Laurentino Cruz Guzmán Galarce, como aparece en su cédula de ciudadanía, la señora Luz Eneida cambia su registro haciendo aparecer su primer apellido como Guzmán, y no como Cruz, lo cual genera verdadera confusión y que deberá ser aclarado por la parte demandante, máxime si quien aparece como declarante en dicho registro civil es la misma señora Luz Eneida Cruz Velasco. Sumado a lo anterior, la señora Luz Eneida aparece con doble cedulación, una cedula expedida a nombre de Luz Eneida Guzmán Velasco, y Otra a nombre de Luz Eneida Cruz Velasco, razón por la cual se deberá aclarar tal situación, y en caso tal, allegar la resolución o documento idóneo con el cual se demuestre la cancelación de una u otro documento de identificación.

Cuarto: Se debe informar la calidad con que se cita al sucesorio a la señora Edith Liliana Bolaños Cruz, y bajo que figura jurídica. Si bien al parecer la nombrada es hija de la señora María Diomar Cruz Velasco, no se informa nada respecto de la calidad con que se la cita a la mortuoria. Igualmente, se debe aportar completa la prueba de la calidad con que se cita o intervendrá, documentos que se requieren actualizados, con vigencia no mayor a un mes, y con notas marginales si las tuvieren para con ellos demostrar el parentesco y su calidad de heredera conocida, en este caso se requiere actualizado su registro civil de nacimiento, como quiera que el aportado data del 13 de agosto de 2021, hace más de un año y cinco meses, tiempo en el cual se podrían haber realizado anotaciones marginales a la partida de estado civil.

Quinto: Respecto de los señores María Limbania Cruz Velasco y Denis Antonio Cruz Velasco, de quienes se manifiesta desconocerse el paradero hace más de 50 y 40 años respectivamente, se debe informar al despacho si se han adelantado gestiones o averiguaciones para obtener su ubicación y/o comunicarse con ellos, o si se han adelantado gestiones o averiguaciones para ubicar sus registros de defunción en caso de haber fallecido, lo anterior a efecto de salvaguardar el derecho de los citados a hacerse parte e intervenir en este sucesorio, o en caso tal el derecho de sus herederos.

Sexto: Se debe informar la razón por la cual en la copia del folio de registro civil de nacimiento de la señora MARLENI CRUZ y del señor LUIS HERNANDO CRUZ, se le asignó al declarante LAURENTINO CRUZ un número de identidad diferente al de su cedula de ciudadanía el cual corresponde realmente al N° 4.719.531, y en caso tal, allegar la documentación relacionada con algún cambio de número de identificación que pueda haber realizado en vida al causante.

Septimo: Conforme el Art. 84 del CGP, que trata de los anexos de la demanda, se debe allegar el memorial poder conferido para iniciar el proceso, mismo que deberá estar debidamente otorgado, y cumplir los requisitos del Art 74 y ss de la norma en cita, así como lo establecido respecto de los poderes en la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, conforme lo establecido en el Inc 2° del Art 5 de la Ley 2213 de 2022: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*, lo cual deberá subsanar el apoderado demandante. Se debe tener en cuenta que la dirección electrónica que aparezca en el poder y en el escrito de demanda, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En el presente caso, una vez revisados los memoriales poder allegados, se observa que les fue adicionado o enmendado el correo electrónico del apoderado, debajo de la firma del mismo, desconociendo si dicha enmendadura se realizó antes o después de haber sido autenticados en la Notaría, razón por la cual se deberán allegar poderes debidamente conferidos y sin enmendaduras, ya que esta actuación podría configurar falta contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado, siendo causal de investigación disciplinaria. En razón de lo anterior se abstendrá por el momento este servidor de reconocer personería para actuar al apoderado judicial.

Octavo: Como quiera que se vinculará a cónyuge supérstite y herederos conocidos del causante, de quienes se allega canal digital y/o dirección de domicilio donde recibirán notificaciones, se torna obligatorio acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda se envió por medio físico o electrónico copia de la misma y sus anexos a aquellos (Art. 6 Inc. 4 Ley 2213 de 2022), allegando las evidencias correspondientes (Constancia de envío y recepción de correo electrónico, o, constancia de envío y recepción de correo físico emitido por empresa postal). Si se trata de envío físico de la demanda, **se deberá anexar la copia del documento o comunicación enviada, misma que debe estar cotejada y sellada por la empresa postal**, recordando que lo que se debe enviar al (los) demandado(s) es copia de la demanda y sus anexos completos, además, recordar que lo mismo debe hacerse cuando se inadmita la demanda y esta sea corregida

En el presente caso, si bien se allega certificación expedida por empresa de correo, mediante la cual se informa del envío de documentación a los señores Marleny Cruz Velasco y Angelmiro Cruz Velasco, se desconoce que documentación se les envió, pues **no se anexa copia del documento o comunicación enviada, cotejada y sellada por la empresa postal**; sumado a lo anterior, el envío de comunicación al señor Angelmiro Cruz Velasco aparece del 21 de noviembre de 2022, hace casi cuatro meses, donde al parecer se le envía copia de subsanación de demanda, por tanto ni siquiera se trataría de la notificación de la demanda repartida a este despacho judicial.

Noveno: Conforme el Núm. 10 del Art. 82 del CGP, que trata de los requisitos de la demanda, se debe aportar el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales; igualmente, conforme al Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, Se debe aportar canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. En el presente caso, se debe aportar la dirección electrónica -canal digital donde deben ser notificados los convocados como herederos conocidos, la cónyuge supérstite, si existiere, dirección física y canal digital que debe ser personal y diferente a los informados para el apoderado judicial, pues revisada la documentación, se observa que se aporta un mismo correo electrónico para los herederos demandantes María Irma Cruz Velasco, Luis Hernando Cruz Velasco, y Luz Eneida Guzmán Velasco.

Así las cosas, se debe acudir a lo normado por el Art. 90 del CGP, inadmitiendo la demanda, ya que no se han allegado en debida forma los documentos requeridos, no reúne los requisitos formales, y no posee la precisión y claridad necesarias para con ello proceder a admitirla, situación que debe corregirse pues de lo contrario procede su rechazo.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN (CAUCA):**

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la solicitud de apertura de SUCESION intestada del causante LAURENTINO CRUZ GALARCE, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDASE el término de cinco (5) días para que se subsanen los defectos de que adolece la demanda, so pena de **RECHAZO** de la misma.

TERCERO.- ABSTENERSE de **RECONOCER** personería para actuar al Dr. **ALFONSO GOMEZ LOAIZA**, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ.,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ